



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad.	68001-40-03019-2021-00071-00
Referencia:	Ejecutivo
Demandante:	Center Trade & Business Panamá SAS
Demandado:	Martha Cecilia Pabón Dulcey

Estudiada la anterior demanda ejecutiva presentada por **CENTER TRADE & BUSINESS PANAMA SAS**, actuando mediante apoderado judicial, se servirá subsanar los yerros que presenta la misma, en los siguientes términos:

- Atendiendo a que la parte demandante en el presente asunto resulta ser una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, la misma deberá dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, otorgando el poder al profesional en derecho que representará sus intereses desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- El numeral 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, señalan en su orden como requisitos de la demanda: 2. ***“El nombre y domicilio de las partes” (...)*** 10. ***“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”***. En atención a la exigencia de origen legal puesta de presente, se requiere a la parte demandante para que señale el domicilio, dirección física, dirección electrónica, **barrio, sector y comuna** donde recibe notificación la demandada **MARTHA CECILIA PABON DULCEY**. Lo anterior, en razón a que el artículo 43 del Acuerdo PSAA14-10195 de Julio 31 de 2014 expedido por el C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bucaramanga.
- Aclarar y precisar la fecha de causación tanto de los intereses de plazo como de los intereses moratorios pretendidos en la medida que, aun cuando fueron solicitados por la parte actora los mismos no fueron objeto de tal especificación. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- De la revisión a la demanda se observa que, el documento base de la ejecución aportado, es apenas una reproducción en formato digital del título valor original, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del C. de Com., el título valor es un documento **necesario** para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

Asimismo acorde a la misma preceptiva los títulos valores se regentan por el principio de la incorporación, bajo el cual no es posible tener sobre un título valor dos derechos iguales incorporados: uno en el original y otro en



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA, SANTANDER

la reproducción digital del título valor, precisamente en muestra de ello, cuando el título valor a la orden o nominativo se ha extraviado, hurtado, robado o destruido, procede pedir su cancelación, mediante el procedimiento hoy consagrado en el C.G.P., lo que excluye la aptitud cambiaria de las copias en medio digital o físico.

Precisamente el artículo 624 del ordenamiento mercantil, indica que el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo al deudor, y su entrega cuando es pagado para que se destruya o anule físicamente con el fin que no siga circulando, lo que no se obtendría si el pago se hiciera sobre copias o reproducción digital, o si haciéndose en el original, la fotocopia tuviera la virtud de incorporar el mismo derecho que el original extinguido.

En concordancia con lo anterior, el artículo 691 del C. de Com., impone la presentación para el pago, que es inexcusable, no solamente de las letras, sino de los títulos valores que se rigen por sus disposiciones en este particular.

En ese estado de cosas no se puede concebir un título valor en donde el derecho pueda producir efectos con independencia del documento, debido a que cuando se vacía o incorpora a un documento o mensaje de datos, pierde su identidad e independencia, así lo deja claro la Corte Constitucional en sentencia C-041 de 2000, en la que señala: *“los títulos valores, que son documentos indispensables en el mundo moderno para el funcionamiento de los negocios y para la dinámica de la economía, se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo de acuerdo con la ley de su circulación”*.

Por su parte la Corte Suprema en forma concluyente frente al punto que se debate ha dicho: *“Y si la exhibición del título valor es necesaria para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, esto sugiere la inseparabilidad y la unión que resulta indisoluble entre el derecho y el documento mismo, esto es, entre el derecho allí incorporado y el papel que representa ese derecho.*

Así, entonces, no es concebible el ejercicio de una acción cambiaria como la que intenta, que supone la exhibición del documento contentivo de la obligación cambiaria (factura cambiaria de compraventa en el presente caso), si no se aporta como base de recaudo el original del documento que la contiene.”¹

Luego así las cosas, se encuentra que aunque si bien de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 6, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, dicha regulación no encuentra asidero en la especialísima materia de los títulos valores, la cual exige la presentación del original; razón suficiente para descartar por demás la aplicación del artículo 246 del C.G.P., en la medida que la reproducción digital del título valor presentada, no puede tener el mismo valor que el original, pues con arreglo a las preceptivas legales citadas del Código de Comercio, y la jurisprudencia descrita, para el ejercicio de la acción cambiaria se requiere la presentación del original del título valor.

Sería del caso entonces exhortar a la parte actora para que adosara el original del cartular; empero atendiendo las disposiciones administrativas emanadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, resulta temporalmente imposible la recepción de dicho documento, toda vez que las condiciones actuales de salubridad hicieron que se tomarán las



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA, SANTANDER

medidas necesarias para que la presencia en las sedes judiciales sea restringida al máximo con el propósito de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados, usuarios y ciudadanía en general.

Luego entonces, el Despacho en aras de garantizar el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos del demandante, **procederá con arreglo a lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P., ordinal 2° a inadmitir la demanda**, a fin que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, el extremo demandante proceda a la luz de los preceptos de que trata el numeral 1° del artículo 78 del Código General del Proceso – *proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos*-en concordancia con lo previsto por el artículo 245 *ibidem*, **a manifestar bajo la gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de Comercio.**

No obstante lo anterior, infórmese al extremo ejecutante que, una vez el Juzgado evidencie que las condiciones de salubridad y las medidas de restricción a las sedes judiciales se hayan normalizado, se procederá a requerirle a efectos de allegar el título valor.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 *ibidem*, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **CENTER TRADE & BUSINESS PANAMA SAS** en contra de **MARTHA CECILIA PABON DULCEY**, a fin que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, el extremo demandante proceda a subsanar los defectos aquí indicados, y a la luz de los preceptos de que trata el numeral 1° del artículo 78 del Código General del Proceso – *proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos*-en concordancia con lo previsto por el artículo 245 *ibidem*, **proceda a manifestar bajo la gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de Comercio.**

SEGUNDO: INFORMAR al extremo ejecutante que, una vez el Juzgado evidencie que las condiciones de salubridad y las medidas de restricción a las sedes judiciales se hayan normalizado, se procederá a requerirle a efectos de allegar el título valor.

TERCERO: SIN LUGAR a reconocer personería hasta tanto se haya subsanado la demanda.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA PARRA RODRÍGUEZ

Jueza



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

En Estado Electrónico No. 026 se notifica a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.)

Se fija a las 08:00 a.m., hoy 01 de marzo de 2021

El (la) Secretario (a)

FABIO HUMBERTO BARRAGÁN TÉLLEZ

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PARRA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

319ec5929dfd69295552e1baa02f077fdb4ca280657254c99653d4e21f0ef7c7

Documento generado en 26/02/2021 01:09:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**